

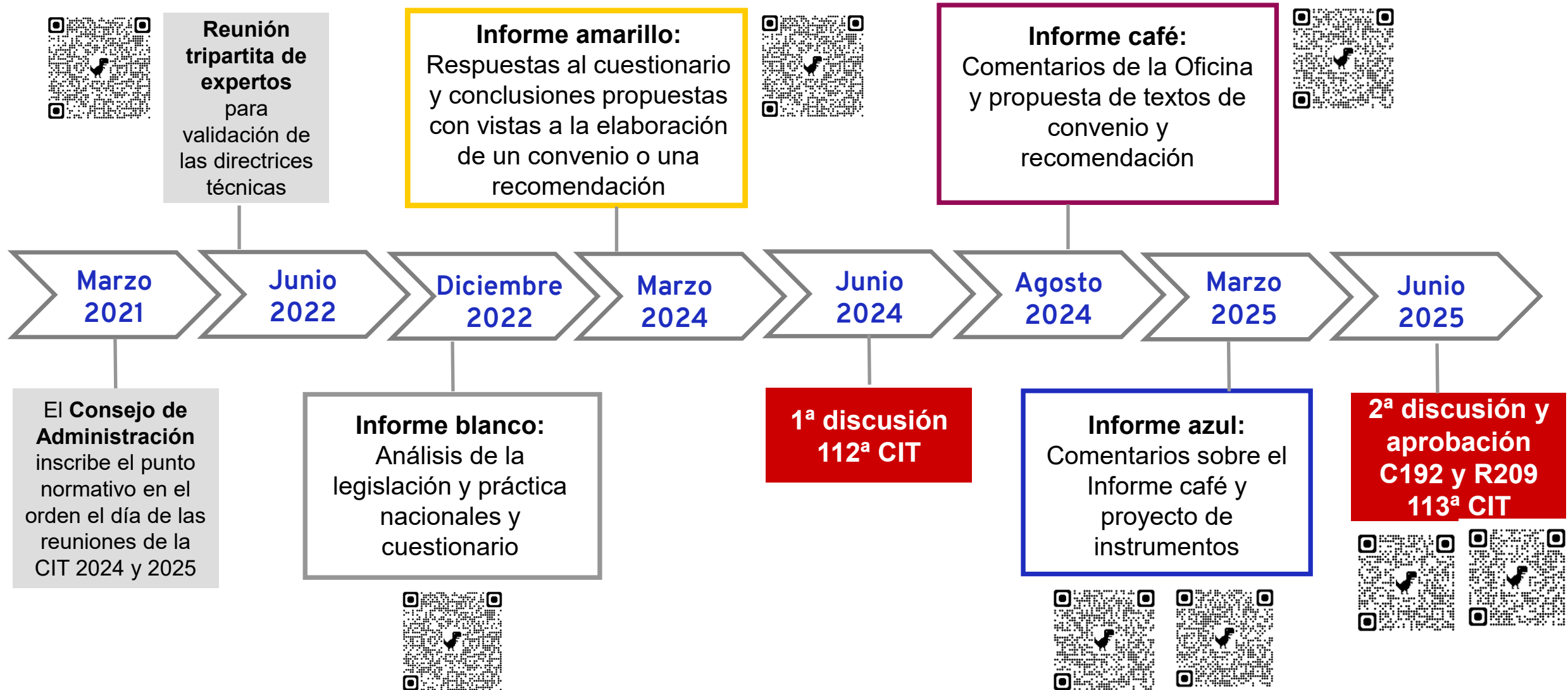


Organización
Internacional
del Trabajo

► Convenio sobre los peligros biológicos en el entorno de trabajo, 2025 (núm. 192)



El proceso normativo



Aprobación del Convenio núm. 192 y de la Recomendación núm. 209

Comisión Normativa sobre los Peligros Biológicos



Convenio núm. 192

**406 votos a favor
12 en contra
13 abstenciones**

Recomendación núm. 209

**390 votos a favor
20 en contra
21 abstenciones**



► Estructura del Convenio

- I. Definiciones y ámbito de aplicación
- II. Política nacional
- III. Medidas de prevención y protección
- IV. Salud en el trabajo y servicios de salud en el trabajo
- V. Declaración, registro, notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y recopilación de datos
- VI. Prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales
- VII. Cumplimiento de la legislación
- VIII. Deberes y responsabilidades de los empleadores
- IX. Derechos y deberes de los trabajadores y sus representantes
- X. Métodos de aplicación
- XI. Lenguaje normativo
- XII. Disposiciones finales

I. Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 1. A efectos de este Convenio:

- a) “peligros biológicos” se refiere a todos los microorganismos, células o cultivos celulares, endoparásitos o entidades microbiológicas no celulares, incluyendo los que han sido modificados genéticamente, y a sus alérgenos y toxinas asociados, así como a alérgenos, toxinas e irritantes de origen vegetal o animal, cuando la exposición se produzca en el ámbito del trabajo, que puedan causar daños para la salud humana. Los daños para la salud humana causados por la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo incluyen enfermedades y lesiones;



La Recomendación incluye en la definición:

- a) los microorganismos patógenos y sus toxinas y alérgenos asociados, incluyendo ciertos protozoos, bacterias, hongos, oomicetos y algas;
- b) las células y los cultivos celulares, incluyendo tanto los cultivos primarios como las líneas celulares inmortalizadas, que puedan estar contaminados con otros peligros biológicos o conlleven riesgos inherentes como el potencial de inducir tumores, las toxinas o los alérgenos;
- c) los endoparásitos, a saber, los protozoos y los helmintos;
- d) las entidades microbiológicas no celulares, incluyendo virus, priones y materiales de ADN y ARN recombinantes, modificados genéticamente o sintéticos;
- e) los irritantes, alérgenos y toxinas de origen animal o vegetal, incluido todo veneno o toda secreción que contenga alérgenos producidos por animales o plantas, con excepción del polen, que puedan provocar una irritación, una reacción alérgica o una toxicidad sistémica en caso de exposición a consecuencia de una mordedura, una picadura o cualquier otro suceso que dé lugar a la liberación o la presencia de esas sustancias.

I. Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 1.

...

- b) “exposición a los peligros biológicos en el entorno de trabajo” se refiere a un suceso durante el cual un trabajador entra en contacto con peligros biológicos en el entorno de trabajo o se encuentra cerca de ellos. Esta exposición incluye las actividades relacionadas con el trabajo y las situaciones de salud pública. La posibilidad de que se produzca una infección o daño está intrínsecamente vinculada a los modos de transmisión y a las vías de exposición, que deberán tenerse en cuenta a la hora de diseñar estrategias y medidas de prevención apropiadas;



La Recomendación incluye en los modos de transmisión:

- a) la transmisión por vía aérea, que implica los peligros biológicos que se transmiten por el aire o se hallan en suspensión en el aire;
- b) la transmisión directa, en la que intervienen organismos vivos, incluidos los humanos y animales, que transmiten un peligro biológico por contacto directo;
- c) la transmisión indirecta, que se produce a través de vectores y otros transmisores como agua, alimentos, materiales orgánicos, líquidos corporales o fómites.

Las vías de inhalación incluyen la inhalación, la ingesta, la lesión percutánea y la absorción o la adsorción por los ojos, la piel o las mucosas. Estas vías suelen depender de las características del peligro biológico y del entorno de trabajo.

I. Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 1.

...

- c) “riesgo biológico” se refiere a la combinación de la probabilidad de que ocurra un suceso peligroso causado por la exposición a un peligro biológico con la gravedad de la lesión o el daño para la salud que pueda causar ese suceso a una persona;
- d) “evaluación de los riesgos biológicos por las autoridades competentes” se refiere a un proceso sistemático de identificación de los peligros biológicos y de evaluación de los riesgos por las autoridades competentes a fin de apoyar la elaboración de un marco normativo o directrices para el establecimiento de medidas de control de los riesgos apropiadas y proporcionadas en relación con los riesgos biológicos asociados al trabajo que se realiza. Esta evaluación tiene en cuenta:
 - i) las características de los peligros, incluyendo su potencial para causar daños para la salud humana y la gravedad de esos daños;
 - ii) la disponibilidad de un diagnóstico, profilaxis y tratamiento eficaces;
 - iii) los riesgos para la salud pública en términos de propagación a la población o al medio ambiente;
- e) “trabajadores” abarca a todas las personas empleadas, incluidos los empleados públicos.

I. Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 2.

1. Este Convenio se aplica a todos los trabajadores en todas las ramas de actividad económica.



La Recomendación señala que debería aplicarse a todas las ramas de actividad económica y a todas las categorías de trabajadores, pudiendo establecerse medidas para que los trabajadores independientes tengan una protección análoga.

2. Todo Miembro que ratifique este Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, sobre la base de una evaluación por las autoridades competentes de los riesgos biológicos en cuestión y de las medidas de prevención y protección que deban aplicarse, excluir total o parcialmente del ámbito de aplicación del Convenio determinadas ramas de actividad económica o categorías limitadas de trabajadores respecto de las cuales su aplicación podría plantear problemas especiales de particular importancia, a condición de mantener un entorno de trabajo seguro y saludable.
3. Todo Miembro que se acoja a la posibilidad prevista en el párrafo anterior enumerará, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del art. 22 de la Constitución de la OIT, las ramas de actividad económica o las categorías de trabajadores concretas que hubieren sido excluidas, especificando los motivos de tal exclusión y describiendo las medidas adoptadas para proporcionar una protección adecuada a los trabajadores excluidos, e indicará, en las memorias subsiguientes, todo progreso alcanzado para una aplicación más amplia. Los Miembros harán todo lo posible para poner fin a las exclusiones con la mayor brevedad.

II. Política nacional

Artículo 3.

Todo Miembro deberá, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales y en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, integrar la protección frente a la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo en su política nacional de SST, sobre la base de una evaluación de los riesgos biológicos por las autoridades competentes, y revisar periódicamente esta política.

II. Política nacional

Artículo 4.

Con respecto a los peligros biológicos en el entorno de trabajo, la política nacional tendrá en cuenta:

- a) otras políticas pertinentes, incluidas las relativas a la salud pública y el medio ambiente, siempre y cuando estas políticas sean coherentes con las disposiciones sobre SST, las complementen o las mejoren;
- b) la mejor información disponible sobre la gestión de la SST con respecto a los peligros biológicos en el entorno de trabajo;
- c) la necesidad de tomar disposiciones para la gestión eficaz de la exposición a peligros y riesgos biológicos en el entorno de trabajo, incluidos los peligros y riesgos emergentes o reemergentes, y medidas de prevención, preparación y respuesta, como planes y procedimientos, para hacer frente a los accidentes y emergencias relacionados con esos peligros, teniendo presentes la salud física y mental de los trabajadores y su bienestar, así como, cuando proceda, la necesidad de establecer mecanismos de apoyo para los empleadores;
- d) los efectos de los riesgos climáticos y ambientales en la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo y la necesidad de adoptar medidas adecuadas para prevenir y abordar los riesgos detectados;
- e) las disposiciones pertinentes del C155, del C187 y, según proceda, otras NIT pertinentes;
- f) la importancia de asegurar, cuando proceda, una perspectiva que tenga en consideración a todos los trabajadores e incluya los diferentes niveles de exposición y riesgo a los que se enfrentan mujeres y hombres.

II. Política nacional

Artículo 5.

A fin de obtener la mejor información disponible sobre los peligros biológicos en el entorno de trabajo, todo Miembro, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, tomará disposiciones, según proceda y de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, para:

- a) intercambiar información y coordinar acciones, a nivel nacional e internacional, entre las autoridades nacionales pertinentes, incluidas las autoridades de salud pública y de SST, así como las instituciones científicas y las organizaciones internacionales pertinentes;
- b) promover nuevas investigaciones cuando la información disponible sea insuficiente.

II. Política nacional

Artículo 6.

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, tomará disposiciones especiales para:

- a) proteger la información confidencial cuya divulgación a un competidor podría resultar perjudicial para la actividad del empleador, siempre que no se comprometan la seguridad y la salud de los trabajadores y de conformidad con la legislación y la práctica nacionales;
- b) garantizar un acceso fácil y confidencial de los trabajadores y sus representantes a mecanismos de notificación apropiados y eficaces para abordar todo incumplimiento de la legislación nacional relativa a la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo;
- c) garantizar la protección de quienes notifiquen tal incumplimiento frente a cualquier represalia.

III. Medidas de prevención y protección

Artículo 7.

1. Todo Miembro, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales y en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, elaborará, hará públicas y revisará y actualizará periódicamente disposiciones y directrices nacionales sobre las medidas de prevención y protección y, según proceda, de precaución para el control de los peligros y riesgos biológicos en el entorno de trabajo, sobre la base de los resultados de una evaluación de los riesgos biológicos por las autoridades competentes.
2. Estas disposiciones y directrices:
 - a) promoverán la mejora continua de la protección de los trabajadores expuestos;
 - b) tendrán en cuenta los peligros y riesgos emergentes y reemergentes;
 - c) preverán medidas específicas para:
 - i) los sectores y ocupaciones en los que los trabajadores corren un riesgo elevado de sufrir daños debido a la exposición a peligros biológicos;
 - ii) los trabajadores que pueden requerir una protección especial, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar que ello no dé lugar a discriminación o contribuya a la segregación en el trabajo;



La Recomendación menciona, entre otros, sectores salud, agropecuario, limpieza y mantenimiento, trabajo humanitario, laboratorios, servicios funerarios y mortuorios, construcción, transporte...
Embarazadas o lactantes, jóvenes, de edad, con discapacidad, con una predisposición médica a infecciones o alergias, incluidos los inmunodeprimidos...

III. Medidas de prevención y protección

Artículo 7.

2. Estas disposiciones y directrices:

...

- d) incluirán medidas de preparación y respuesta, como planes y procedimientos, para hacer frente a accidentes y emergencias relativos a la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo.

La Recomendación menciona que estas medidas deberían incluir:

- a) la preparación o actualización de la reglamentación relativa a la gestión de accidentes y emergencias;
- b) los sistemas de detección y alerta temprana;
- c) las medidas que deben adoptarse en el entorno de trabajo en caso de brotes infecciosos, epidemias o pandemias, incluido el apoyo a los trabajadores y empleadores en caso de que se decrete un aislamiento o una cuarentena;
- d) los mecanismos de coordinación y comunicación con las autoridades de salud pública;
- e) la colaboración nacional e internacional en el ámbito de la investigación;
- f) la dotación de personal de emergencias apropiado, incluido el despliegue de capacidad de refuerzo y la asignación flexible de los recursos;
- g) el funcionamiento eficaz de los centros de salud y los servicios esenciales;
- h) la preparación material;
- i) la colaboración entre las autoridades nacionales e internacionales competentes en salud pública, gestión del agua y los desechos, salud ambiental, salud en el trabajo y salud veterinaria, la inspección del trabajo y otros expertos y asociados pertinentes; ...

III. Medidas de prevención y protección

Artículo 8.

1. Todo Miembro facilitará información y apoyo oportunos a los empleadores, los trabajadores y sus representantes sobre las medidas de prevención y protección y, según proceda, de precaución para el control de los peligros y riesgos biológicos en el entorno de trabajo, sobre la base de una evaluación de los riesgos biológicos por las autoridades competentes.
2. La información se proveerá en una forma accesible y un lenguaje comprensible, se revisará periódicamente y se actualizará según sea necesario a fin de reflejar la evolución de los conocimientos científicos y técnicos.

IV. Salud en el trabajo y servicios de salud en el trabajo

Artículo 9.

Al adoptar medidas de prevención y protección en relación con la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, todo Miembro procurará:

- a) extender progresivamente los servicios de salud en el trabajo a todos los trabajadores en todas las ramas de actividad económica, dando prioridad a los sectores y ocupaciones en los que los trabajadores corren un riesgo elevado de exposición a peligros biológicos y a los trabajadores que pueden requerir una protección especial;
- b) facilitar la coordinación y el uso eficiente de las infraestructuras nacionales de salud y trabajo, los conocimientos especializados y los recursos con miras a proporcionar a los trabajadores servicios de salud en el trabajo.

V. Declaración, registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y recopilación de datos

Artículo 10.

Todo Miembro, teniendo en cuenta las condiciones y la práctica nacionales y en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, establecerá, implementará y revisará periódicamente procedimientos para:

- a) la declaración, registro, notificación e investigación de los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y, según proceda, los incidentes peligrosos causados por la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo, por el empleador o por cualquier otra persona responsable de conformidad con la legislación y la práctica nacionales;
- b) la producción y publicación de estadísticas anuales desagregadas por sexo sobre los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y, según proceda, los incidentes peligrosos causados por la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo;
- c) la realización de investigaciones por las autoridades competentes sobre los casos graves de accidentes del trabajo, enfermedades profesionales o cualquier otro daño para la salud causados por la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo;
- d) la publicación anual de información sobre las medidas adoptadas en el marco de la política nacional de SST que aborden la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo;
- e) la determinación del periodo de conservación adecuado de los registros sobre las enfermedades y lesiones profesionales causadas por la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo, teniendo en cuenta los periodos de latencia de dichas enfermedades.

V. Declaración, registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y recopilación de datos

Artículo 11.

Todo Miembro, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas y de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, las normas internacionales pertinentes y los avances científicos:

- a) revisará periódicamente las listas nacionales de enfermedades profesionales a efectos de prevención, registro, notificación y, de ser procedente, indemnización;
- b) actualizará dichas listas, cuando sea necesario, a fin de incluir en ellas toda enfermedad para la cual se haya establecido, científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo y la enfermedad.

▶ VI. Prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 12.

Todo Miembro garantizará que toda enfermedad, lesión, incapacidad o defunción causada por la exposición profesional a peligros biológicos en el entorno de trabajo dé lugar a prestaciones o a una indemnización por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

VII. Cumplimiento de la legislación

Artículo 13.

1. Todo Miembro velará por el cumplimiento de la legislación nacional relativa a la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo mediante un sistema de inspección adecuado y apropiado y, según proceda, otros mecanismos para hacer cumplir la normativa, incluyendo la facilitación de información técnica y asesoramiento a los empleadores, los trabajadores y sus representantes, y asignará los recursos adecuados y el apoyo necesario para estas funciones.
2. Todo Miembro se asegurará de que los inspectores del trabajo y, según proceda, otros funcionarios competentes en materia de peligros y riesgos biológicos en el entorno de trabajo:
 - a) reciban formación sobre estos peligros y riesgos;
 - b) promuevan un enfoque sistemático de la seguridad y salud en el trabajo al evaluar el cumplimiento de la legislación nacional pertinente;
 - c) dispongan de protocolos de seguridad claros y sólidos para garantizar su seguridad personal en el ejercicio de sus funciones;
 - d) dispongan de equipos de protección adecuados proporcionados por su empleador.



La Recomendación se remite a las disposiciones del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129),

VII. Cumplimiento de la legislación

Artículo 14.

Todo Miembro, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, preverá sanciones adecuadas y medidas correctivas en los casos de violación de la legislación relativa a los peligros biológicos en el entorno de trabajo, y se asegurará de que se apliquen efectivamente.

VIII. Deberes y responsabilidades de los empleadores

Artículo 15.

Los empleadores se asegurarán de que, en la medida en que sea razonable y factible, los entornos de trabajo que estén bajo su control no entrañen riesgo alguno para la seguridad y la salud debido a la exposición a peligros biológicos mediante la adopción de las medidas de prevención y protección apropiadas y necesarias.

Artículo 16.

Los empleadores adoptarán, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales y los convenios colectivos aplicables, medidas de prevención y protección como resultado de una evaluación de los riesgos biológicos en el entorno de trabajo en la medida en que sea razonable y factible, garantizando, según proceda, que se tengan en cuenta los distintos niveles de exposición y riesgo, incluidos aquellos a los que se enfrentan mujeres y hombres. En particular, los empleadores deberán:

- a) establecer, en consulta con los trabajadores y sus representantes, sistemas adecuados y apropiados para realizar, revisar y, cuando sea necesario, actualizar las evaluaciones de los riesgos que presentan los peligros biológicos para la seguridad y la salud de los trabajadores, teniendo debidamente en cuenta a los trabajadores que pueden requerir una protección especial;
- b) adoptar todas las medidas razonables y factibles para eliminar los peligros biológicos en el entorno de trabajo o, cuando ello no sea posible, controlar y minimizar los riesgos debidos a dichos peligros, teniendo debidamente en cuenta la jerarquía de los controles;

(sigue...)

VIII. Deberes y responsabilidades de los empleadores

Artículo 16.

...

- c) implementar medidas de prevención y protección efectivas tomando en consideración las características de los peligros biológicos, así como, si está disponible, la evaluación de los riesgos biológicos por las autoridades competentes;
- d) proporcionar, mantener y reemplazar, en caso necesario y sin que ello suponga gasto alguno para los trabajadores, un equipo de protección personal adecuado, de conformidad con la jerarquía de los controles, e impartir formación sobre su uso;
- e) realizar una vigilancia regular del entorno de trabajo y de la salud de los trabajadores que sea adecuada y apropiada a los riesgos laborales para asegurar la detección temprana de los peligros biológicos y sus posibles efectos;
- f) supervisar los procesos de trabajo y revisar de forma regular la eficacia de las medidas de prevención, protección y control, incluida la disponibilidad de equipos de protección personal adecuados;
- g) tomar medidas de precaución cuando la información disponible sea insuficiente para evaluar adecuadamente los riesgos;

(sigue...)

VIII. Deberes y responsabilidades de los empleadores

Artículo 16.

...

- h) proporcionar información, instrucciones y formación sobre los peligros biológicos en el entorno de trabajo y sobre las medidas de prevención y protección aplicables a los directores, supervisores y trabajadores, durante el tiempo de trabajo remunerado y, en la medida de lo posible, durante el horario de trabajo normal, así como a los representantes de los trabajadores, a intervalos oportunos y regulares;
- i) asegurar que todos los trabajadores estén convenientemente informados, en una forma accesible y un lenguaje comprensible, de los riesgos debidos a la exposición a peligros biológicos y de las medidas de prevención y protección aplicables antes de que inicien toda tarea que entrañe tales riesgos, cuando se produzcan cambios en los métodos y materiales de trabajo o en la evaluación de los riesgos a la luz de nueva información y, de ser necesario, a intervalos regulares;
- j) investigar los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y, según proceda, los incidentes peligrosos relacionados con la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo a fin de determinar las causas y tomar las medidas necesarias para impedir que vuelva a producirse un evento similar, en cooperación con los comités de seguridad y salud en el trabajo o los representantes de los trabajadores, conservando los datos relacionados con incidentes que impliquen peligros biológicos.

VIII. Deberes y responsabilidades de los empleadores

Artículo 17.

Siempre que dos o más empleadores desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo, estos deberán colaborar en cuanto a la forma de asegurar la seguridad y salud de los trabajadores en relación con la exposición a los peligros biológicos en el entorno de trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador con respecto a sus trabajadores.

Artículo 18.

Los empleadores, en función del tamaño y la naturaleza de sus actividades, establecerán planes y procedimientos de preparación y respuesta para hacer frente a los accidentes, incidentes y emergencias relacionados con los peligros biológicos en el entorno de trabajo, teniendo en cuenta los brotes de enfermedades transmisibles. Estos planes y procedimientos serán coherentes con las orientaciones proporcionadas por las autoridades competentes.

IX. Derechos y deberes de los trabajadores y sus representantes

Artículo 19.

Con respecto a los peligros biológicos en el entorno de trabajo, los trabajadores y, si procede, sus representantes tendrán derecho a:

- a) ser consultados sobre la identificación de peligros biológicos y las evaluaciones de los riesgos realizadas por el empleador o las autoridades competentes;
- b) recibir información y formación sobre los peligros y riesgos biológicos en el entorno de trabajo, así como sobre las medidas de prevención y protección apropiadas y su aplicación;
- c) ser consultados sobre las medidas de prevención y protección para sí mismos y los demás trabajadores y participar en su aplicación;
- d) examinar los aspectos pertinentes relacionados con la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo, y ser consultados a este respecto por el empleador;
- e) participar en las investigaciones de accidentes del trabajo, enfermedades profesionales y, según proceda, incidentes peligrosos y ser consultados sobre las conclusiones de estas investigaciones;
- f) recibir informes sobre la vigilancia de la salud de los trabajadores, con sujeción a las normas de confidencialidad de los datos personales y médicos;

(sigue...)

IX. Derechos y deberes de los trabajadores y sus representantes

Artículo 19.

...

- g) acudir a las autoridades competentes, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, si consideran que las medidas adoptadas y los medios utilizados no son suficientemente eficaces para asegurar una prevención y una protección adecuadas;
- h) de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, ser transferidos a otro puesto de trabajo, por recomendación de los servicios de salud en el trabajo, cuando la permanencia en un determinado puesto esté contraindicada por motivos de salud, siempre que ese otro puesto esté disponible y que tengan las cualificaciones necesarias o puedan recibir capacitación para ocuparlo;
- i) recibir tratamiento médico y rehabilitación, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, en caso de enfermedades, dolencias o lesiones causadas o agravadas por la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo;
- j) ser protegidos contra todo tipo de discriminación por haber contraído o transmitido una enfermedad causada por la exposición a peligros biológicos;
- k) ser provistos de canales de comunicación eficaces con las autoridades competentes para notificar cuestiones de seguridad y salud en el trabajo relacionadas con los peligros y riesgos biológicos.

IX. Derechos y deberes de los trabajadores y sus representantes

Artículo 20.

Deberán adoptarse disposiciones a nivel de empresa con respecto a los peligros biológicos en el entorno de trabajo, conforme a las cuales los trabajadores tendrán, entre otros, los siguientes deberes:

- a) cumplir, de acuerdo con las instrucciones recibidas y la formación y los medios facilitados por su empleador, las medidas de seguridad y salud en el trabajo prescritas, entre otras cosas en lo relativo al manejo y el uso apropiados de equipos de protección personal adecuados, instalaciones y otros equipos puestos a su disposición a tal fin;
- b) informar de inmediato a su superior jerárquico directo sobre toda situación de trabajo que, a su juicio, pueda exponerlos a un peligro biológico o presentar un riesgo para su seguridad o salud o la de otras personas;
- c) cooperar con su empleador y otros trabajadores a fin de determinar y aplicar adecuadamente las medidas de seguridad y salud en el trabajo para hacer frente a los peligros biológicos.

IX. Derechos y deberes de los trabajadores y sus representantes

Artículo 21.

Con respecto a los peligros biológicos en el entorno de trabajo, además de los derechos y deberes mencionados, los trabajadores:

- a) tendrán derecho a interrumpir una situación de trabajo sin sufrir consecuencias injustificadas cuando tengan motivos razonables para creer que existe un peligro inminente y grave para su vida o salud;
- b) informarán sin demora a su superior jerárquico directo acerca de cualquier situación de trabajo que a su juicio entrañe, por motivos razonables, un peligro inminente y grave para su vida o salud;
- c) no podrán ser obligados por su empleador a reanudar una situación de trabajo en la que persista un peligro inminente y grave para su vida o salud hasta que el empleador haya tomado medidas correctivas eficaces, de ser necesario.

X. Métodos de aplicación

Artículo 22.

Todo Miembro dará efecto a las disposiciones del Convenio, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, por medio de la legislación, los convenios colectivos o cualquier otra medida conforme a las condiciones y a la práctica nacionales.

XI. Lenguaje normativo

Artículo 23.

A efectos de este Convenio, todo uso de la forma masculina genérica deberá interpretarse en el sentido de que no es excluyente y que incluye también a las mujeres, a menos que el contexto requiera proceder de otra manera.

XII. Disposiciones finales

Artículos 24-31.

¿Qué añade el C192?

C192 complementa los Convenios C155 y C187 y refuerza el marco de SST para responder a los riesgos biológicos actuales y futuros.



Países con C155 + C187: Base ya existente



Política de SST



Evaluación de riesgos



Sistema de derechos, obligaciones
y responsabilidades definidos



Participación



Mejora continua



C192 = enfoque específico sobre Riesgos biológicos



Definiciones amplias e inclusivas



Protección de denunciantes



Preparación y respuesta (brotes/pandemias)



Medidas de precaución



Vigilancia (salud + entorno)



Coordinación con salud pública



Riesgos emergentes



Sectores de alto riesgo y trabajadores que pueden
requerir protección especial



C192 completa y actualiza el marco de SST para abordar los riesgos biológicos
con mayor **prevención, preparación y protección.**



Organización
Internacional
del Trabajo

► **Gracias por su atención**

